



TOCA DE APELACION NÚMERO: AP-039/2022-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el Recurso de Apelación radicados con el número **AP-039/2022-P-2**, interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra de la **sentencia interlocutoria relativa al recurso de queja por incumplimiento de sentencia de trece de enero de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **294/2018-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, la ciudadana *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“a).- El acto administrativo oficio *****, consistente en la **resolución de improcedencia** a mi solicitud de actualización e incremento del monto de mi pensión por jubilación de conformidad al aumento efectuado al salario mínimo vigente en el año 2018, además de mi solicitud del pago de las

diferencias y cantidades retenidas ilegalmente en mi perjuicio **notificado hasta el día 14 de mayo de 2018**".

2. Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Cuarta Sala** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **294/2018-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **once de junio de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. La ciudadana ***** , probó la ilegalidad de los actos reclamados y la autoridad responsable **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO** no acreditó sus excepciones y defensas. -----

SEGUNDO.- De acuerdo a los fundamentos y razonamientos citados en los Considerandos **V al VIII** de la presente sentencia, decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el oficio número ***** , de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por la M.A.P.P.A. ***** , Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **CONDENANDOSE** a dicha autoridad, para que conforme a sus facultades discrecionales y en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que cause estado el presente fallo; **(dejen sin efecto el oficio en comento; actualicen e incrementen los montos de la pensión por jubilación de la actora; se realicen las actualizaciones anuales posteriores y se restituya a la demandante de las diferencias no pagadas de su pensión jubilatoria y gratificación correspondiente)**, conforme a los lineamientos establecidos en el considerando **VIII** de este sentencia.

(...)"

3. Inconforme con la sentencia definitiva anterior, mediante oficio presentado el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, promovió recurso de apelación, mismo que admitido y substanciado que fue bajo el número de toca **AP-058/2017-P-2**, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia definitiva recurrida.

4. Por acuerdo de **diez de marzo de dos mil veinte**, la **Cuarta Sala** de este Tribunal, requirió a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que dentro del término de cinco días hábiles, diera cabal cumplimiento al resolutive segundo de la sentencia definitiva de fecha once de junio de dos mil diecinueve.



5. Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al autorizado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta a través del cual promovió **RECURSO DE QUEJA** en contra de la autoridad condenada, con motivo del incumplimiento a la sentencia.

6. El once de marzo de dos mil veintiuno, la sala del conocimiento dictó el acuerdo en el cual tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con sus escritos de cuenta, a través de los cuales realizó una serie de manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia, por lo que ordeno correr traslado a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. En distinto proveído de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora en el punto anterior, se admitió a trámite el recurso de queja por incumplimiento de la sentencia promovido por el autorizado legal de la parte actora, se ordenó dar vista a la parte condenada Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera, y se le requirió para que rindiera un informe sobre la materia de la queja, apercibiéndola que en caso de omitir dar cumplimiento en sus términos a lo requerido, se le impondría multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

8. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con sus escritos a través de los cuales rindió el informe solicitado a cerca del recurso de queja hecho valer por el autorizado legal de la parte actora, de igual manera, realizó diversas manifestaciones en el sentido de que se realizaron los ajustes del importe de la pensión por jubilación.

9. Posteriormente, con fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, la sala de origen dictó la resolución interlocutoria relativa al **recurso de queja** promovido, en la que resolvió literalmente lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Unitaria resultó competente para resolver el presente recurso de queja, en términos de los artículos 112 fracción II y 113 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- En las relatadas consideraciones, resultan **procedentes** los agravios expresados en la presente queja interpuesta por el **LICENCIADO *******, en consecuencia, al haber incurrido en **defecto en el cumplimiento de sentencia**, **REQUIERASE** a la demandada **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, para que en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria esta resolución, den cumplimiento al **resolutivo segundo** de la sentencia dictada en la presente causa el once de junio de dos mil diecinueve, y realicen la actualización e incrementos al monto de pensión por jubilación de la actora *********, esto, al haber incurrido en **defecto en el cumplimiento de sentencia**, apercibido que de no hacerlo se le aplicará en su contra una multa por la cantidad equivalente a **cincuenta (50)** Unidades de Medida y Actualización, siendo de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello da a conocer el instituto Nacional de Estadística y Geografía (para el año 2021), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. - - - - - (...)"

10. Inconforme con la sentencia interlocutoria anterior, mediante oficio presentado el uno de febrero de dos mil veintidós, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Presidencia el veintiocho de abril de dos mil veintidós.

11. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió, a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada, mismo que fue radicado con número de toca **AP-039/2022-P-2**, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

12. En diverso auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular manifestaciones en torno al recurso de apelación propuesto y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, esto para formular el proyecto de

sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que la autoridad demandada se inconforma de la **sentencia interlocutoria** de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **294/2018-S-4**.

Así también, se desprende de autos (foja 247 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad demandada ahora recurrente el día **veinte de enero de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veinticuatro de enero al catorce de febrero de dos mil veintidós**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **uno de febrero de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose del plazo los días los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero, cinco, seis, doce y trece de febrero de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y del veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por corresponder a los días inhábiles, estipulados en la modificación del acuerdo general S-S/009/2021 aprobada en la IV Sesión Extraordinaria del Pleno, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, así como el siete de febrero de dos mil veintidós, esto de conformidad con el Acuerdo General SS-001-2022, aprobados en la Sesión extraordinaria I, celebrada el cuatro de enero de dos mil veintidós, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través del cual, la autoridad demandada expone, substancialmente, lo siguiente:

- ❖ Que la Magistrada de conocimiento debió pronunciarse sobre el monto independiente de recuperación (MIR), pues éste no debió ser considerado en el incremento a las jubilaciones y/o pensiones, ya que el objeto de apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores que perciben un salario mínimo general, esto conforme al resolutivo segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, ya que dispone que la aplicación o incremento al salario del concepto MIR, es a trabajadores en activo los cuales, además, su ingreso consista en un salario mínimo general, esto a diferencia de las pensiones, en las que se establece conforme al artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, el incremento se harán conforme a los aumentos al salario mínimo.
- ❖ Que por lo anterior, no existe exceso ni defecto en el cumplimiento de la sentencia, porque si bien la autoridad sentenciada está calculando el ajuste del monto de la pensión por jubilación de la actora en salario mínimo sin incluir el monto independiente de recuperación (MIR), es derivado a que la accionante no tiene el carácter de asalariada, es decir, es una pensionada y no una trabajadora activa.
- ❖ Que los porcentajes de salario mínimo que exige la Sala de conocimiento se pague en los ajustes de la pensión a la parte actora, son excesivos y exorbitantes porque esos porcentajes incluyen el monto independiente de recuperación (MIR), el cual no debe incluirse en el cálculo de ajuste a la pensión condenada porque como lo establece la resolución de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, no debe tomarse de base para el cálculo de salario de pensionados, solo a trabajadores activos.
- ❖ Que además la *a quo* no tomó en cuenta de forma correcta los recibos de pago y el resto de caudal probatorio, tal como la hoja de movimiento del mes de noviembre de dos mil veinte, recibos de pago meses de diciembre de dos mil diecisiete, enero y febrero de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, sino al contrario los estimó insuficientes, siendo que con éstos se demuestra que el importe pagado a la parte actora es distinto al que se venía pagando por concepto de pensión por jubilación.
- ❖ Que la Magistrada de conocimiento estaba obligada a valorar las pruebas ofertadas, así como a exponer de manera razonada y debidamente fundada, por qué consideró insuficientes los elementos probatorios aportados para acreditar el ajuste y pago de la pensión por jubilación, en los términos que fue condenada, ello considerando además que en la hoja de movimiento de pago de ajuste de pensión, existe el pronunciamiento expreso de que el monto de pensión ingresaría nómina con salario mínimo y causaría efecto en el mes de abril de dos mil diecisiete, lo que deja al descubierto que en efecto, como aduce la parte actora, hasta la presente fecha se le ha estado pagando el ajuste de la pensión con incremento en salario mínimo, siendo esta la forma de cumplir con la sentencia.



Al respecto, la **parte actora** no desahogó la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de ocho de agosto de dos mil veintidós.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“IV.- Antes de entrar al estudio de fondo de este recurso, es importante destacar que a la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, mediante sentencia de fecha once de junio de dos mil diecinueve, fue condenada a dar cumplimiento a lo siguiente: - - - - -

SENTENCIA DEFINITIVA

“SEGUNDO.- De acuerdo a los fundamentos y razonamientos citados en los Considerandos V al VIII de la presente sentencia, decreta la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el oficio número *** de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por la M.A.P.P. ***** , Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, CONDENANDOSE a dicha autoridad, para que conforme a sus facultades discrecionales y en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que cause estado el presente fallo; (dejen sin efecto el oficio en comento; actualicen e incrementen los montos de la pensión por jubilación de la actora; se realicen las actualizaciones anuales posteriores y se restituya a la demandante de las diferencias no pagadas de su pensión jubilatoria y gratificación correspondiente), conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando IX de esta sentencia. - - - - -**
- - - - -

V.- De lo antes expuesto, y de la revisión al escrito de Queja que hace valer el **LICENCIADO *******, autorizado de la parte actora, en el que, entre otras cosas alega que existe defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad, ya que considera que la citada autoridad sólo cumplió parcialmente al haber dejado sin efecto el oficio *****; sin embargo, no se actualizó el monto de la pensión por jubilación de la referida demandante, con base en los incrementos al salario mínimo vigente, así como a pagar las diferencias mensuales retenidas.- - - - -

De tal manera y a fin de resolver conforme a derecho este Incidente, es importante traer a contexto el aumento al salario mínimo general, del área geográfica única, para los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, Dos mil veinte y dos mil veintiuno; determinados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se describe en la tabla siguiente:- - - - -

Año	Salario mínimo general de la zona geográfica única, vigente a partir del primero de enero (de cada año)	Porcentaje aumento (respecto del año anterior)
2017	\$80.04 M.N.	
2018	\$88.36 M.N.	10.39%
2019	\$102.68 M.N.	16.20% ³
2020	\$123.22	20%
2021	\$141.70	15%

Salvo error u omisión de carácter aritmético

Mismos que son acordes a lo expuesto por el **LICENCIADO *******, en su escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno en el que alega que los montos del pago de pensión por jubilación, de su representada no se ajustan a lo determinado en la sentencia, lo que acredita con los recibos de pago correspondientes a los meses de diciembre 2017, enero y febrero de los años (2018, 2019, 2020 y 2021), visibles de foja (184 a la 192) de autos; al respecto es importante destacar que los efectos de la referida sentencia, se constreñían en dejar sin efecto el oficio número *****; y actualizar e incrementar los montos de la pensión por jubilación de la actora *****; de conformidad con los aumentos del salario mínimo que al efecto determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; de conformidad con el artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; así como también para que se restituya a su representada de las diferencias no pagadas de su pensión jubilatoria correspondiente, condena que hasta la presente fecha solo se ha cumplido parcialmente.-----

VI.- Congruente con lo anterior, es de decirse, que tal como lo señala el promovente de la queja, **LICENCIADO ***** autorizado legal de la parte actora *******, la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, ha incurrido en **defecto en el cumplimiento a cabalidad de la sentencia** definitiva, en virtud de que si bien es cierto, ha quedado acreditado que dejó sin efecto el oficio *****; también lo es que, no se actualizó los montos de la pensión por jubilación de conformidad con los incrementos al salario mínimo vigente, así como el pago correcto de las diferencias mensuales retenidas, en los términos descritos en el de dicha sentencia de fecha once de junio de dos mil diecinueve, ya que con los recibos de pago exhibidos de los meses de diciembre (2017) enero y febrero de los años (2018, 2019, 2020 y 2021), visibles de foja (184 a la 192) de autos, no se comprobó que se hayan realizado los incrementos y pagos correspondientes a su representada ***** .-----

VII.- En las relatadas consideraciones; resultan **procedentes** los agravios expresados en la presente queja interpuesta por el **LICENCIADO *******, en consecuencia, al haber incurrido en **defecto en el cumplimiento de sentencia, REQUIERASE** a la demandada **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE**

³ Porcentajes obtenidos a razón de la siguiente fórmula aritmética: (salario mínimo vigente) – (salario mínimo vigente la anualidad anterior) = (resultado) ÷ (salario mínimo vigente) = (porcentaje aumento)



SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), para que en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria esta resolución, de cumplimiento al **resolutivo segundo** de la sentencia dictada en la presente causa el once de junio de dos mil diecinueve, y realicen la actualización e incrementos al monto de pensión por jubilación de la actora *********, esto, al haber incurrido en **defecto en el cumplimiento de sentencia**; apercibido que de no hacerlo se le aplicará en su contra una multa por la cantidad equivalente a **cincuenta (50)** Unidades de Medida y Actualización, siendo de **\$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida (\$89.62 Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ello da a conocer el instituto Nacional de Estadística y Geografía (para el año 2021), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-----

VIII.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 11, 12, 13, 76 fracción XXXV, 81 fracción VI, 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 2 fracción III y V, 3 fracción VIII y IX y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Tabasco, hágase de conocimiento de las partes que la sentencia que cause ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, en la inteligencia de que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.-

Con fundamento en los numerales 1 y 104 de Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Cuarta Sala Unitaria resultó competente para resolver el presente recurso de queja, en términos de los artículos 112 fracción II y 113 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. -----

SEGUNDO.- En las relatadas consideraciones; resultan **procedentes** los agravios expresados en la presente queja interpuesta por el **LICENCIADO *******, en consecuencia, al haber incurrido en **defecto en el cumplimiento de sentencia**, **REQUIERASE** a la demandada **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, para que en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria esta resolución, den cumplimiento al **resolutivo segundo** de la sentencia dictada en la presente causa el once de junio de dos mil diecinueve, y realicen la actualización e incrementos al monto de pensión por jubilación de la actora *********, esto, al haber incurrido en **defecto en el cumplimiento de sentencia**; apercibido que de no hacerlo se le aplicará en su contra una multa por la cantidad equivalente a **cincuenta (50)** Unidades de Medida y Actualización, siendo de **\$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida

(\$89.62 Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ello da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (para el año 2021), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.- -

(...)"

QUINTO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravio antes sintetizados, son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y, por otra, **inoperantes**, siendo procedente **confirmar** la **sentencia interlocutoria** combatida por las consideraciones siguientes:

En principio, conviene precisar algunos antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias del expediente principal, los cuales son los siguientes:

- El once de junio de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en el juicio de origen, en la que al determinar que le asistía la razón a la parte actora, se declaró la nulidad lisa y llana de la determinación contenida en el oficio ***** de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se condenó a la autoridad demandada para que de conformidad con sus facultades discrecionales y en el término de cinco días, contados a partir de que causara estado el fallo, actualizara e incrementara los montos de pensión por jubilación de la actora de conformidad con los aumentos del salario mínimo correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, restituyendo a la demandante las diferencias no pagadas que en derecho correspondiera (folios 62 al 67 del expediente principal).
- Inconforme con la sentencia definitiva anterior, mediante oficio presentado el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, promovió recurso de apelación, mismo que admitido y substanciado que fue bajo el número de toca **AP-058/2017-P-2**, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, fue resuelto en el sentido de **confirmar** la sentencia definitiva recurrida. (folios 88 al 100 del expediente principal):
- El diez de marzo de dos mil veinte, la Sala Unitaria de conocimiento **requirió** al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha **once de junio de dos mil diecinueve**, para que en el término de cinco días hábiles, diera cumplimiento al resolutivo **SEGUNDO** del mencionado fallo (folio 103 del expediente principal).

- Por oficio de catorce de septiembre de dos mil veinte, la autoridad demandada, a través de su representante legal, remitió, entre otros documentos, el oficio número ***** , mediante el cual se dejó sin efectos el diverso oficio número ***** , asimismo, adjuntó el memorándum número ***** e impresión de consulta de persona en el Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera [SIFAG] (folios 137 al 143 del expediente principal).
- Por escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, la actora por conducto de su autorizado, interpuso **recurso de queja por incumplimiento de sentencia**, al señalar que a la fecha de interposición del aludido recurso, la autoridad demandada aún no había dejado(sic) sin(sic) efectos(sic) el acto administrativo (oficio número ***** , a través del cual se determinó improcedente la solicitud de la parte actora a la actualización e incremento de la pensión conforme a los incrementos al salario mínimo vigente, así como tampoco había procedido a aumentar la pensión mensual de conformidad con los incrementos efectuados al salario mínimo general vigente de los años dos mil diecisiete al dos mil veinte. [origen de la sentencia combatida] (folio 107 del expediente principal).
- Por oficio de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, en relación al recurso de queja interpuesto, remitió copia certificada del oficio número ***** , en el que comunicó que por el **año dos mil dieciocho** se aplicó un incremento por el **3.90%**, quedando como monto de la pensión para ese año en cantidad de **\$22,039.57**, para el **año dos mil diecinueve** se aplicó un incremento por el **5%**, quedando como monto de la pensión para ese año en cantidad de **\$23,141.55**, para el **año dos mil veinte** se aplicó un incremento por el **5%**, quedando como monto de la pensión para ese año en cantidad de **\$24,298.63**, y, finalmente que la pensión de la actora para el **año dos mil veintiuno** ascendió a la cantidad de **\$25,756.54**, calculando además las diferencias entre las cantidades percibidas por la actora en dichos años, que fueron incrementadas conforme a las unidades de medida y actualización, con relación a las anteriormente determinadas, asimismo, adjuntó el memorándum número ***** , así como impresión de detalle de percepciones y deducciones a nombre de la actora por los meses de mayo y junio de dos mil veintiuno, en el que se advierte como cantidad total de percepciones la cantidad de \$25,756.54 (folios 209 al 218 del expediente principal).

Precisado lo anterior, como se adelantó, son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de la autoridad recurrente, en el sentido que la Sala de origen no valoró los recibos de pago de los meses de diciembre de dos mil diecisiete, enero y febrero de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, ni la hoja de movimiento del mes de noviembre de dos mil veinte, sino al contrario los estimó insuficientes, siendo que con éstos, a su decir, se demostró que el importe pagado a la parte actora es distinto al que se venía pagando por concepto de pensión por jubilación.

Esto es así, ya que de la sentencia recurrida se observa que la Sala de origen, al determinar que existió defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva, estimó que eran insuficientes los recibos de pagos exhibidos de los meses de diciembre de dos mil diecisiete, enero y febrero de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, (aportados por la actora), para acreditar que se habían realizados los incrementos a la pensión, y por ende, los pagos a la actora conforme a lo determinado en el fallo definitivo.

Sin embargo, no se advierte que la instructora se pronunciara o valorara los recibos de pagos aportados por la autoridad (percepciones y deducciones a nombre de la actora por los meses de mayo y junio de dos mil veinte), así como la hoja de movimiento del mes de noviembre de dos mil veinte, de ahí que, en parte, sea fundado el argumento de la recurrente.

En este sentido, de la revisión directa a los autos de origen, se observa que **1)** a folio 143, obra la hoja de movimiento de pago de ajuste salario por sentencia, en la que se determinó un saldo a reintegrar por parte de la actora al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la cantidad de **\$15,892.10 (quince mil ochocientos noventa y dos pesos 10/100)**; **2)** a folio 142 obra la hoja de movimiento de pago de ajuste salario por sentencia, en la que se estableció el nuevo sueldo de la actora de **\$24,298.63 (veinticuatro mil doscientos noventa y ocho pesos 63/100)**, a partir del mes de noviembre de dos mil veinte, **3)** a folios 210 al 212, consta el cálculo realizado por la autoridad demandada respecto a los incrementos a la pensión y diferencias en su pago por los años de dos mil diecisiete a dos mil veintiuno, con base en porcentajes de incremento a razón de 3.9%, 5% y 6% respectivamente, así como la cuantificación de las diferencias respectivas con motivo de dichos incrementos; **4)** a folio 216, comprobante de pago de los meses de mayo y junio de dos mil veintiuno, por diversas cantidades.

Conforme a ello, si bien algunos de los referidos documentos no fueron aportados por la autoridad, junto a su informe rendido con relación al recurso de queja interpuesto por la actora, lo cierto es que el juzgador, a fin de verificar que efectivamente se ha cumplido o no con la sentencia definitiva, dado que se trata de un tema de orden público, debe valorar todos los elementos que obran en autos.

Bajo esa perspectiva, respecto a los documentos antes detallados al tratarse documentales públicas, se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴.

Así, valorados tales documentos, en su conjunto, se estima que con éstos sólo se acredita que la autoridad demandada, realizó el cálculo de los incrementos a la pensión de la actora, a razón de **3.90%**, para los **años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, para los **años dos mil diecinueve y dos mil veinte** se aplicó el **5%**, y el **6%** para el **año dos mil veintiuno**, así como el cálculo de diferencias con relación a dichos ajustes, de igual forma con los recibos de pago por los meses de mayo y junio de dos mil veintiuno, se realizaron pagos por las cantidades de **\$21,416.88 (veintiún mil cuatrocientos dieciséis pesos 88/100)** y **\$21,967.37(veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 37/100)**, respectivamente.

No obstante, como lo estimó la Sala de origen, los referidos documentos no tienen el alcance probatorio, es decir, no son suficientes, para acreditar que la autoridad demandada haya efectuado la actualización, así como los incrementos a la pensión de la actora acorde a lo determinado en la sentencia definitiva, ya que como anteriormente se relató, se decretó que la actualización y los aumentos de la cuota pensionaria deberían realizarse conforme a los incrementos del Salario Mínimo General Vigente(sic), de la Zona Geográfica Única(sic), que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, así como que para los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, debían considerarse por la autoridad los porcentajes de incremento de **9.58%**, **10.39%** y **16.20%**, respectivamente.

Por lo que si con los anteriores documentos se obtuvo que la autoridad demanda se encuentra considerando diferentes porcentajes a los ordenados en la sentencia definitiva (**3.9%**, **5%** y **6%** respectivamente), y con base en ello, realizó los cálculos de las diferencias correspondientes, es inconcuso que no se pueda considerar cabalmente cumplida la sentencia definitiva; pues aunque la autoridad hubiera acreditado realizar algún pago por la diferencia entre la cantidad calculada con base en tales porcentajes

⁴ “**Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;”

(3.9%, 5% y 6%, respectivamente) y con las cantidades anteriormente pagadas conforme a las unidades de medida y actualización; lo cierto es que para estimar que se encuentran satisfechas las mismas, es indispensable que la enjuiciada, en primer lugar, considere los incrementos de la pensión de la accionante conforme a lo ordenado en la sentencia, es decir, conforme a los incrementos del Salario Mínimo General Vigente(sic), de la Zona Geográfica Única(sic), que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y no con base a distintos porcentajes, pues la diferencia que exista entre la cantidad ya pagada y la que debe percibir la actora de acuerdo a lo lineamientos de la sentencia, es la que se deberá cuantificar para el pago de la accionante, y de esa manera, ponderar si se acató o no la determinación de la Sala, siendo que los cálculos y pagos derivados de los incrementos cuantificados, con base a parámetros distintos de los ordenados en la sentencia, no pueden estimarse como cabal cumplimiento a éstas.

A mayor abundamiento, de la consulta que se realiza a la página web oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos⁵, se observa que el incremento anual de salario mínimo para el año dos mil veinte fue de 20% y para dos mil veintiuno, fue el de 15%, mismos que la instructora señaló en la sentencia recurrida.

Conforme a todo lo anterior, en esa parte, es **infundado** por insuficiente el argumento de la apelante, pues aún con la valoración de los documentos que señaló, éstos resultan insuficientes para los extremos pretendidos, es decir, no logra acreditar que se haya cumplido totalmente con la sentencia, en los términos antes precisados.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos de la apelante relativos a que no existe exceso ni defecto en el cumplimiento de la sentencia, porque si bien se encuentra calculando el ajuste del monto de la pensión por jubilación de la actora en salario mínimo, sin incluir el monto independiente de recuperación (MIR), es derivado a que la accionante no tiene el carácter de asalariada, es decir, es una pensionada y no una trabajadora activa, dado que la Magistrada de conocimiento debió pronunciarse sobre el monto independiente de recuperación (MIR), pues éste concepto no debió ser considerado en el incremento a las jubilaciones y/o pensiones, ya que su objeto de apoyar la recuperación del poder

⁵<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>



adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores que perciben un salario mínimo general. Además que los porcentajes de salario mínimo son excesivos.

Efectivamente, son, por una parte, **inoperantes**, en primer lugar, pues conforme al principio constitucional de acceso a la justicia, en el juicio contencioso administrativo, cuando las partes consideren que son vulneradas en su esfera jurídica, cuentan con el derecho de hacer valer los medios de defensa que estimen convenientes, ello siempre y cuando se realice en los términos y plazos que marquen las leyes; por lo que la impugnación de los actos o determinación que consideren en su perjuicio, deben ser, por regla general, interpuestos al momento de su actualización, pues de permitirse su impugnación en cualquier momento, equivaldría a provocar un estado de incertidumbre jurídica a las mismas.

Siguiendo con esa línea de pensamiento, cuando el juzgador se encuentra ante la interposición de un medio de defensa, o bien, en el análisis de los argumentos de una de las partes, es necesario que éste considere la oportunidad de los mismos, tomando siempre en cuenta el momento procesal en que se realizan.

Conforme a lo anterior, cuando lo que se alega en un medio de defensa se trate de *perjuicios*, por así considerarlo una de las partes, provocados por una sentencia posterior a los que en una primera sentencia se *actualizaron* y, de la que conocieron plenamente las partes; en ese caso, el derecho para reclamar éstos debe considerarse como precluído, esto al no haberse efectuado de manera oportuna, y, por tanto, entenderse como consentidos por éstas.

En ese sentido, cuando se formulan argumentos de agravio en un recurso de apelación contra alguna determinación jurídica que no fue atacada en el momento oportuno, y que además adquirió firmeza, éstos deben reputarse de inoperantes, al no haberse puesto a debate por las mismas partes, las decisiones y consideraciones contenidas en ellas, e intentar controvertirlas en un asunto posterior.

Es aplicable al respecto, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 57/2003**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, novena época, tomo XVII, julio de dos mil tres, página 196, registro 183886, que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE. Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.”

Así como la tesis **I.16o.T.6 K (10a.)**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 62, enero de dos mil diecinueve, tomo IV, página 2375, registro 2019066, que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS QUE EN UN SEGUNDO O ULTERIOR AMPARO DIRECTO SE HACEN VALER VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO SE HUBIESE PROMOVIDO CONTRA ELLA UN AMPARO ANTERIOR QUE FUE SOBRESÉIDO, Y EN EL QUE NO SE PLANTEARON ESAS ALEGACIONES. Acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2003, que establece que son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se advierte que se produjeron en una resolución contra la cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado, por lo que debe entenderse que fueron consentidos y que, por ello, precluyó el derecho a reclamarlos en amparos posteriores, dado que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se hubiese promovido un juicio de amparo anterior y éste se haya sobreseído, siempre y cuando en él no se hayan planteado esas alegaciones, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes.”

Igualmente, la tesis **I.12o.C.29 K (10a.)**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 65, abril de dos mil diecinueve, tomo III, página 2000, registro 2019705, que su rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Los órganos jurisdiccionales deben estar disponibles para el gobernado, a efecto de resolver efectiva y fundamentadamente el asunto ante ellos planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada; sin embargo, ello no significa que las partes dejen de observar los términos y requisitos para inconformarse contra las resoluciones que les causen perjuicio, pues si se permitiera impugnarlas en cualquier momento, sin tomar en cuenta cuándo se causa el perjuicio, en aras de garantizar el derecho de acceso a la impartición de la justicia, lejos de beneficiar a los gobernados, implicaría provocar un estado de incertidumbre jurídica en los destinatarios de la función jurisdiccional, al no existir la certeza sobre el momento en el que procede o no la impugnación de las determinaciones que les causan perjuicios. Al efecto, cabe indicar que si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución Federal y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas (principio pro personae), también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para emprender el estudio de resoluciones o consideraciones que no fueron controvertidas oportunamente, pues si dicho perjuicio se actualizó desde la emisión de una sentencia anterior, sin que al promover el nuevo juicio de amparo se haya inconformado al respecto sino hasta que se dio cumplimiento al último fallo protector, es evidente que su derecho a precluido, al no haber formado parte de la anterior litis constitucional y quedar firme; de ahí que si se controvierten cuestiones derivadas de una sentencia anterior los conceptos de violación son inoperantes.”

Lo anterior es así, ya que como se relató, en la **sentencia definitiva** dictada en fecha **once de junio de dos mil diecinueve**, se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado en el juicio de origen (oficio ***** de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho) y, se condenó a la autoridad demandada, para que de conformidad con sus facultades discrecionales, actualizara e incrementara los montos de pensión por jubilación de la actora, de conformidad con los aumentos del salario mínimo correspondiente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y diecinueve, restituyendo a la demandante, las diferencias no pagadas que en derecho correspondiera.

En esa proporción, tenemos que las alegaciones realizadas por la autoridad mediante el presente recurso, en cuanto a que, a su decir, en el ajuste realizado a la pensión de la actora, no debía considerarse el concepto de “monto independiente de recuperación (MIR)”, ya que la accionante no

tiene el carácter de asalariada, sino de una pensionada, y que por esa razón se están realizando los incrementos de su pensión en los términos antes señalados (3.9%, 5% y 6%, respectivamente) y no en los establecidos por la Sala de origen, son **inoperantes**, ya que la *a quo* ya había determinado que la pensión de la actora se debía actualizar e incrementar conforme a los **incrementos del Salario Mínimo Vigente, de la Zona Geográfica única(sic), determinados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos**, e incluso, que por los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, debían considerarse por la autoridad, los porcentajes de aumento de **9.58%**, **10.39%** y **16.20%**, y ésta no se inconformó oportunamente en contra de ello; no lo puede hacer valer en la **sentencia interlocutoria** recurrida, pues en esta última, lo único que hizo la Sala *a quo* fue determinar si se encuentra cumplido o no lo decretado en la **sentencia definitiva** de **once de junio de dos mil diecinueve**, , máxime que en su momento, la autoridad demandada interpuso el recurso de apelación **AP-058/2019-P-2**, en contra del fallo de fecha once de junio de dos mil diecinueve, habiéndose confirmado la misma (folios 88 al 100 del expediente principal).

Asimismo, son **inoperantes**, porque la autoridad sólo se limita a señalar que no debió considerarse el concepto denominado “monto independiente de recuperación”, sin embargo, no explica en qué consiste o cómo se incorporó o no al incremento de la pensión que se ordenó por la Sala de origen; ya que si bien no pasa desapercibido que invoca una tesis aislada cuyo rubro es **“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN ‘MIR’. ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO”**, lo cierto es que atendiendo a la figura de la **cosa juzgada refleja**⁶, conforme a lo determinado en la sentencia definitiva y su aclaración,

⁶ Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, que si bien en ésta figura no se actualiza la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sí tiene una eficacia indirecta o *refleja*, por lo que el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada-, por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, lo cual impide a las partes reabrir nueva discusión sobre el tema resuelto, así como a la autoridad resolutora o alguna otra, pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

En otras palabras, el primer asunto elevado a cosa juzgada sirve para resolver el siguiente, ya que los razonamientos medulares en el primero son indispensables para la nueva sentencia, por estar estrechamente relacionados el o los elementos considerados en la sentencia firme, con efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes; el cual tiene como única finalidad la de evitar fallos contradictorios y brindar seguridad jurídica a los gobernados, que es en esencia la naturaleza de la institución de cosa juzgada.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia **I.1o.T. J/28**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, página 565, cuyo rubro y texto señalan:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.
Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de

para efectos del cálculo del incremento en la pensión de la actora, se debe seguir considerando los incrementos al salario mínimo determinados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en los términos apuntados en la sentencia definitiva y su aclaración.

En consecuencia, al resultar, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de agravio de la apelante, se **confirma** la **sentencia interlocutoria relativa al recurso de queja por incumplimiento de sentencia de trece de enero de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **294/2018-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

TERCERO. Son por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y, por otra, **inoperantes** los agravios expuestos por la parte recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** la **sentencia interlocutoria relativa al recurso de queja por incumplimiento de sentencia de trece de enero de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, dentro del expediente número **294/2018-S-4**, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

QUINTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-039/2022-P-2** y del juicio **294/2018-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-039/2022-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-039/2022-P-2

- 21 -



de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."